

**ALGUNAS NOTICIAS DEL MOLINO DE MAREA
GAZTELUONDO (Plentzia-Bizkaia) Y SU
VENTA EN 1810**

JOSE M. de HORMAZA*

* Departamento de Etnografía del Instituto Labayru.

“La agonía de esta industria tradicional es exponente de la transformación de un modo de vida...”

Ander Manterola.

Este trabajo se hace en base a los datos proporcionados por la escritura de venta, otorgada el 14 de Diciembre de 1810, obrante en el Archivo de Protocolos de Bizkaia y perteneciente a la Notaría de Don Manuel de Larrauri. Procedente también de dicho archivo, se reproduce a título de apéndice la ejecutoria dada en la Chancillería de Valladolid en fecha 24 de Abril de 1506, “... a pedimiento de la dicha villa de Plencia, en pleyto que litigo sobre querer hacer unas moliendas al cavo de la Puente de ella y se opuso a ello Gomez de Butron..” ; la copia manejada se halla inserta en la “Executoria sobre las respectivas Jurisdicciones entre la villa de Plencia y Anteiglesia de Gorliz”, habiéndomela proporcionado Don Alejandro Etxeita, a quien doy las gracias.

Por otro lado y perteneciente al Archivo Municipal de Plentzia se han manejado el “Libro de cuentas de la Ne, Villa de Plasenzia de Vizcaya” (comienza el 20 de Enero de 1785 y termina el 7 de Febrero de 1812). Un memorial elevado al Ayuntamiento el 10 de Enero de 1796, comprendido en “Memoriales desde el año 1757 hasta el 1800 inclusive en 88 hojas”. Y la lista de propietarios contribuyentes en el año 1861.

INTRODUCCION

Las situaciones que desencadenan las guerra, en nuestro caso la de la Independencia, operan cambios y transformaciones en el entramado cultural del contexto donde se dan. De forma que bienes hasta entonces pertenecientes al patrimonio del común, no olvidemos su significación cultural, pasan a manos de particulares. Este es el caso del molino de Gazteluondo: "... que para la satisfacción de las contribuciones impuestas a esta misma villa y sus vecinos para la subsistencia de las tropas acantonadas en este Señorío se vehian mui oprimidos una y otros sin poder dar cumplimto. ala paga de sus contingentes, por cuia causa ha resuelto dha. Municipalidad la enagenación y venta de dho. Molino, sus Máquinas y Presa..." Noticia también reflejada en el libro de cuentas municipales: "... por haberse vendido dho molino para subvenir a las actuales urgencias" (fol. 116).

LA VENTA Y SUS FORMALIDADES

Conocidas las causas de la venta, sabemos de su anuncio, publicado en la "Gaceta de diez de Octubre último [1810] nº ochenta y tres, y en consecuencia se fixaron edictos públicos..." Por lo cual presentó al Ayuntamiento "... un sumiso memorial (...) Antonio de Elorriaga ofreciendo por dho. Molino sus Máquinas y de mas aderentes (...) veinte y nueve mil, y cien rrs. pagaderos en metálico..."

El Ayuntamiento señala el remate para "(...) el día Domº diez, y ocho del corriente mes [Noviembre de 1810] en sus tres, y media horas de su tarde en el Cementerio de la Igª Parroquial de esta Villa, y se figen los correspondientes edictos en los parages acostumbrados..."

Llegado el día se verificó como sigue: "(...) encendidas que fueron tres velillas de cera, una en pos de otra por Diego de Araras Ministro Alguacil de este Juzgado se apagaron nralmte, sin que hubiese havido postor alguno, y por lo mismo quedó dho, remate en Antonio de Elorriaga vecino de esta villa..."

Veamos ahora como ofrecía hacer efectiva dicha cantidad: “(...) veinte mil rrs. de ellos dentro de un mes en que se verificase el remate y los otros siete mil dentro de ocho meses contados también desde la misma fha, del remate, y los restantes dos mil, y cien rrs. quedaran ami beneficio en cobranza de igual cantidad, qe. tengo qe. haber en la misma villa procedente de dhas. obras...”

El montante entregará en “(...) monedas de oro, plata, y vellón (...), y no en vales reales, ni otra moneda papel pensado e impensado, ni otra especie”.

El pago también quedó reflejado en el citado libro de cuentas, donde leemos: “Yt. Se hace cargo asi bien de veinte mil rrs. recibidos de dho Antonio de Elorriaga para en parte de pago del importe de dho Molino de Gasteluondo que compro á esta Villa, sobre los cinco mil setenta y seis rrs. y treinta, y dos mrs que entrego de parte de esta Villa en la Thesoreria que se halla al cargo de dh. Luis de Labayen el dia diez de Diciembre de dho año proximo pasado [1810]” (fol. 116).

Si hasta ahora hemos hablado de la venta y sus formalidades, veamos cual era la vinculación de Antonio de Elorriaga al molino. El citado libro de cuentas registra por vez primera su nombre el año de 1798 y leemos: “Ytn. ciento y quarenta y cinco rs. pagados en virtud de libramiento á Ant^o de Elorriaga vecino de esta villa por la obra hecha en el Molino llamado Gasteluondo propio de esta dha villa” (fol. 63).

No obstante, ya el año de 1796 (Enero 10), se interesa por el arriendo del molino y eleva un memorial al Ayuntamiento en los siguientes términos: “Antonio de Elorriaga Vecino de la Anteiglesia de Meñaca, con la mas profunda Veneracion hago presenta á V.S. como es mi Voluntad, siendo asi la Suia, de tomar en arriendo paralos años quefueren desu agrado el molino llamdo Gasteluondo propio de V.S. baxo las mismas condiciones en que tiene el anterior arrendatario, para cuio arriendo dare abonadas fianzas; bien entendido lodicho sin sacar arremate, y dandome parte a tiempo para hacer la sscra. correspondiente, paraque dado caso que fas piedras de moler no las halle mui suficientes, pueda componer las nuevas que las usare des de el tiempo en que empieze á manejar dho molino, sin hacer perjuicio al anterior en su compostura de dhas nuevas; dandome licencia delebantar una tejabana para mi uso de herreria pegante adho molino, espero puntual respuesta como el que Nro Señor lamantenga ensus amiores felicidades”.

El año de 1799, paga una renta de “mil y cien reales” (fsl. 66 vts.) y finalmente, llegamos al año 1810, momento en que pasa de arrendatario a propietario: “Yt. Se hace cargo tambien de ochocientos y tres rrs.’ y catorce mrs recibidos de Antonio de Elorriaga por la renta del molino de Gasteluondo vencida desde el dia primero de Enero, hasta diez, y ocho, de Septiembre en el que cesó dho arriendo por haberse vendido dho molino...” (fol. 116)

Si hemos vinculado a Antonio de Elorriaga al molino el año de 1798, la fogueración efectuada el 2 de Agosto de 1746, indica que en ese momento su arrendario era Joseph de Zaldumbide. Así llegamos al año 1786 y en el libro de cuentas leemos: “Ytn. otros dos mil quatro cientos ochenta y nueve rrs. y siete mrs que tambien se deben pagar a dha viuda de Juan de Menchaca molinero por las obras reparos y mejoras que a echo en el referido molino q estuvo arruynado y se halla en el dia corriente y moliente con adbertencia que estta cantidad sela abona con arreglo a tazacn que ha precedido de yntelijentes y con desqueto de ochenta rrs. en que parece vendio dho Menchaca quatro piedras viejas y tambien con desqto, de otros ciento y doze rrs. que en la nueva tazcn. han incluido los Peritos no debiendo por el ympte. de sesenta y quatro codos de bandios que no se yncluyeron en la anterior tazacn” (fol. 11vto.). Por lo tanto ya conocemos a su predecesor. Volviendo al año 1861 y concretamente a la lista de contribuyentes hecha en aquel año, aparece como propietario Manuel de Gangoiti. Y pora terminar, en la “Guía de Vizcaya para 1892” de Enrique Coll y Maignan se cita a Emilio Inchaurtieta.

EL MOLINO Y SUS MAQUINAS

Ha llegado el momento de tratar, propiamente, del molino y nada mejor que acudir al testimonio de la peritación hecha por Dn. Alejo de Menchaca, fechada el 3 de Noviembre de 1810.

“Primte. Declaro haber medido cien estados quadrados de suelo, con ynclusion de lo que ocupa dho. Molino su Asesoria o tejabana del lado N., Paredón a la Presa que se halla arrimado al dho. Molino por el lado de Oriente, camino para el referido desde esta villa, y el resto hacia la parte del Poniente y Mediodía del edificio; y con consideración ala situación, y disposición para semejantes Máquinas doi de estimación treinta rs. que al respecto ynportan tres mil rs. de vn.

- Yn seiscientos treinta y seis Estados de Paredes qe. contienen las de su Presa, y los de la comprensión de dho. Molino y tejabana, mte. manifiestan algunos deterioros regulo a treinta y dos rs. cada uno, que al respecto montan diez y nueve mil seiscientos cinquenta y dos rs. de higual moneda.

In. los ochenta codos de los quatro Frontales de abajo a cinco rs. cada codo ynportan al respecto quatrocientos rs.

- Los sesenta y siete y m^o dhos. del camto. a seis rs. cada codo, suman al respecto quatrocientos y cinco.

- Los trescientos cinquenta y cinco codos de solibas del suelo o Piso bajo, y su desbán a dos y m^o rs. cada codo ynportan ochocientos ochenta y siete y m^o rs.

- Los treinta y seis codos de soleras y sobre los muelles a dos rs. cada codo ynportan setenta y dos rs.

- Los treinta y tres codos de los seis Postes Principales de la casa a cuatro rs. cada codo, ynportan al respecto, ciento treinta y dos rs. de vn.

- Los ciento noventa y dos codos de trabesaños, o ligazones del armazón de la casa, a tres rs. cada cado, an que regulo ynportan al respecto, quinientos setenta y seis rs.
- Los ciento setenta y quatro codos de Asparrones y colomas, a uno y m° rs. cada codo, montan al respecto, doscientos sesenta y uno.
- Los beinte y siete estados de zerraduras de Piedra, de los quatro lados de la citada casa, a ocho rs. cada codo, digo Estado, ynportan doscientos y diez y seis rs.
- Los dos Puentes de Madera, y Puerta de la Presa con sus adherentes, doscientos rs.
- Los cinquenta Estados de salas del Pito, Camarato, zerraduras del Apoyento, cocina, y tablonos de las Moliendas, a beinte y quatro rs. cada Estado, ynportan un mil y doscientos rs.
- Las dos puertas de la entra a dha. casa, Tres bentanas, cinquenta y dos rs.
- Las cinco Piedras de Moler que se hallan en este ejercicio, contra los sellos de Fierro un mil y sete cientos rs.
- Las dos ruedas conbejas con sus sellos tres cientos rs.
- Los dos usos setenta y dos rs.
- Los dos cubos de la guarida de dhos. usos y sus ruedas, ciento y cinquenta rs.
- Los ocho sellos de estos ciento y beinte rs.
- Los nuebe codos de la tolera o Frontal que sobstiene a estos últimos a ocho rs. cada codo setenta y dos rs.
- Los biente y seis codos de Armazón de dhos. cubos a seis rs. cada codo ynpn. ciento cinquenta y seis rs.
- Los biente y un codos de Pies derechos de dhos. cubos a dos y m° rs. cada codo ynportan al respecto cinquenta y dos y m° rs. de vn.
- Los quinze codos de Ligazones de estos a uno y m° rs. cada codo ynportan beinte y dos y m° rs.
- Los dos chiflones, o canales de conducir Agua a las ruedas, ciento treinta y seis rs.
- Los dos Digo seis sellos de los referidos usos 30
- Las dos Espadas y Jangulos regulados en ciento y beinte y cinco y m° rs. de vn.
- Las dos sardas y templadores de Agujas con sus Yugos regulados en quarenta y quatro rs.
- Los dos Gorreones y sus respectivas tortas diez y seis rs.
- El Molinete y su armazón de Levantar las Piedras de Moler todos regulados en ciento treinta y seis rs.
- Las dos Arcadas o Arateguís de las Piedras referidas de Moler con beinte y un codos, regulados en ciento sesenta y ocho rs.
- Las dos Doberas, y guarnición de tablas de sobre las citadas Piedras de Moler. Justipreciados en ciento y dos rs.
- Las dos tapas de dhos, chiflones, su Molinete con su armazón y cadena de Fierro, ciento sesenta y seis rs.

- Las Artesas de a copiar la Arina cinquenta rs.
- Los quatro Postes dela cumbre con sus dos rohemas y carezal, con beinte y un codos a cinco rs. cada uno ymportan ciento y cinco rs.
- Los diez y seis codos de la cumbre a quatro rs. cada codo ymportan sesenta y quatro rs.
- Los beinte y dos codos de los dos Aguillones a cinco rs. codo, ciento y diez rs.
- Los quatro cientos quarenta y quatro codos de cavrios, a dos rs. cada codo, ochocientos ochenta y ocho rs.
- Los treinta y dos codos Digo treinta y cinco y mº estados de ripia y teja, a treinta rs. cada uno, ynportan al respecto, un mil y cinquenta. Digo sesenta y cinco rs.
- Los cinco estados de zerraduras de Piedra, y mediasta mui inferior a la tejabana, o Asesoria que pegante a dho. Molino se halla por el lado del N. a diez y seis rs. Estado, montan al respecto ochenta rs.
- El Armazón de su tejado, cavrios, cumbre, y demás aderentes, respecto en ynferioridad regulo en ochenta y ocho rs.
- Los seis Estados de ripia y teja de la citada tejabana a quinze rs. Estado, nobenta rs.
- La Puerta de la entrada a esta con su Marco, diez y seis rs.
- La presa y el derecho de la Agua onze mil rs...”

Recapitulando diremos que cada uno de los elementos citados formaba parte de un complejo industrial, fruto de las inquietudes y necesidades de nuestros antepasados. Exponente todo ello de un forma de vida, hoy desaparecida y circunscrita en un espacio temporal de cortas dimensiones.

EL MOLINO REFLEJADO EN EL LIBRO DE CUENTAS MUNICIPALES

Año 1786: “Ytn dos cientos veinte y quatro rrs. entregados a Blas de Arteaga en virtud de higual libramto. por los remiendos ó reposiciones qe de encargo de esta villa hizo por medio de operarios en las pressas...” (fol. 9).

“Ytn. dos cientos ochenta y tres rrs. y medio ala viuda de Juan de Menchaca molinero que fue en dho molino de Gasteluondo por los perjuicios y atrassos que tubo durante el tpo que estuvo detenido el molino y se compo-
nia”. (fol. 11 vto.).

Año 1790: “Ytnn. Ochenta y seis rrs pagados a Domingo de Arttetta por otros tantos que suplio a los que trabajaron en componer la pressa y paredes del molino...” (fol. 26 vto.).

“Ytnn. Doscientos cinquenta y quatro rrs y quatro mrs pagados a Domingo de Garay vecino de dha villa de Munguia, por el ymporte de ciento y ochenta fanegas de, cal, traidos para dha composicn. de las pressas de dho molino..” (fol. 26 vto.).

“Ytt Quinientos quatro rrs y diez y siete mrs pagados a dho Domingo de Arttetta, por otros tanttos que suplio à pagar los jornaleros qe asisttieron a la composicn. de otra porcion de pressas de dho molino...” (fol. 26 vto.).

“Yttn. Tres cientos cinquenta y seis rrs y veinte y dos ms pagados a dho Domo. de Arttetta por la composicin de otro trozo de dhas presas...” (fol. 27).

Año 1791: “Ytten cinquenta y tres rs, pagados a Domingo Arteta por la componcion que hizo en el molino...” (fol. 31).

Año 1796 “Ytten quatro sientos y quatro reales pagados al Zindico Pror Gral de esta Villa por otros tantos que segun cuenta tubo que antisipar y pagar a varios operarios que se emplearon en el Molino...” (fols. 52 y 52 vto.).

“Ytten quatro mill reales pagados en virtud de obligacion hecha por esta Villa a Juan de Egusquiza vezino de esta Villa; por la ejecuzn; y construccion del troso de la presa del Molino de Gasteluondo propia de esta Villa que fue llevado y arrancado por las corrientes y mareas como constta de dha obligazion y recibo.” (fol. 52 vto.).

“Ytten mill tres cientos veinte y quatro reales y dies y siete mrs a si bien pagados al Señor Alcalde y Juez ordinario de esta Villa por otra tanta cantidad que suplio y anticipo por si de orden del Ayuntamiento; en varios reparos y composiciones que hizo haser en dichas presas...” (fol. 52 vto.).

“Ytten cinquenta y quatro reales pagados en virtud del libramtto; a dn. Jph de Muxica Zindico por otros tantos que anticipo a los que limpiaron los viberos de esta Villa y reconocimiento de varios trosos de las presas”. (fol. 53 vto.).

Año 1797: “Ytten por ochenta y dos rrs y doze mrs vn, pagados en virtud del libramtto; y quenta por la composicion y reparos hechos en la casina del molino...” (fol. 56).

“Ytten cientto y veinte rrs pagados en virtud de libramtto; a Domingo de Goitia mro cantero por jornales emplasados en varios remiendos del molino...” (fol. 56).

“Ytten por quatro cienttos nobentta y nueve rrs; pagados a dn, Miguel de Orbeta por barias tablas de pino jornales de varios operarios que se emplearon en el molino...” (fol. 57 vto.).

Año 1798: “Ytn. ciento y quarenta y cinco rs. pagados en virtud de libramiento à Antº de Elorriaga vecino de esta villa por la obra hecha en el Molino...” (fol. 63).

Año 1802: “Ytn. por treintta rs. pagados al Perito Mig. de Bareño por su salario de reconozimto y tasazon. de la obra que se ententta en el molino...” (fol. 81).

“Ytn. por dos cienttos y veintte y ttres rrs. suplidos dn Gabriel de Cucullu Orbetta sindico Pror Gral que fue en año proximo pasado que reposizon. de los molinos...” (fol. 81).

Año 1803: “Yttn Por 1385 rrs y 17 mrs vn. pagados a Anttonio de Elorriaga veco de esta villa, por la mittad de la obra efecttuada en el Molino...” (fol. 84 vto.).

“Yttn Por 1385 rrs y 17 ms vn. pagados a Anttonio de Elorriaga de esta vecindad, pr. el segundo plazo cumplido del ymporte de la obra qe. efecttuo en el molino...” (fol. 85).

“Yttn Por 12 rrs pagados al Peritto Miguel de Bareño, por el reconocimto. de la obra del molino...” (fol. 85 vto.).

Año 1806: “Yttn. asi mismo por diez y ocho rreales pagados a Antonio de Elorriaga arrendador del molino llamdo Gasteluondo propio de hella por una reposision hecha a beneficio de dho molino...” (fol. 97 vto.).

Año 1807: “Yttn. Por quattro mil docientos y dies y ocho rrs. pagados a Anttonio de Elorriaga remattante de la compocision de la presa del molino llamado Gastteluondo propio de esta Villa corresptes. a los dos tercios primeros en qe ttiene causado el remate...” (fol. 101).

APENDICE

“(...) E despues por el dicho Juez Bachiller Francisco de Toro, lugar teniente de Juez mayor de Vizcaya, visto é examinado el proceso de el dicho pleyto e todos los autos, é meritos de el, dieron epronunciaron en el Sentencia definitiva en que fallaron que el dicho Gomez de Butron, probara e habia probado bien cumplidamente su intencion, é todo quanto le convniera provar, e dio e pronunció su intencion por bien probada é que el dicho Concejo é Alcaldes é oficiales é homes buenos non probaran sus excepciones é defenciones, é dio é pronuncio su intencion por non probada, por ende que debia de condenar é condenó al dicho concejo é Alcaldes é homes buenos de Plasencia á que del dia que fueses requeridos con la Carta executoria de la dicha su sentencia fasta dias primeos siguientes, demoliesen é derrocasen el edificio é Molinos que ficieron sobre que era el dicho pleyto, é causa, por quanto e allende de el contrato en el dicho pleyto presentado fecho é otorgado por el dho Concejo de la dicha villa al dicho Gomez de Butron, los dichos Molinos é edificio estava fecho en el lugar donde derecho non se pudieron facer en perjuicios de los mareantes é caminantes é de el camino Real é razones que á ello le movieron non fizo condenacion alguna de Costas á ninguna de las partes, é por su sentencia Juzgando la pronunciaron é mandaron todoasi

De la cual dicha sentencia por parte de el dicho Consejo Justicia oficiales e homes buenos de la dicha villa de Plasencia, fue suplicado para ante los dichos nuestro Presidente é oydores de dicha nuestra audiencia é enseguiamiento de la dicha suplicacion, su procuarador en su nonbre presentó ante los dichos nuestros oydores en la dicha nuestra audiencia, una petición por lo cual entre otras cosas en ella contenidas Dixo que por los dichos nuestros

Presidente é Oydores, visto el proceso de el dho proceso, que en la dicha nuestra audiencia en grado de suplicacion entre las dhas partes que sesuso se face mencion fallariamos que la Sentencia dava por el lugar Teniente de el Juez de Vizcaya por la cual condenó a los dichos sus partes, a que demoliesen é derribasen el dicho hedificio e Molinos sobre que era el dicho pleyto, segun que mas largamente en la dicha sentencia se contenia el tenor de la cual havido alli por repetido Dixo la dicha Sentencia ser ninguna de dro injusta é muy agraviada, por las Causas é razones siguientes La primera por que la dicha sentencia se diera apedimiento de parte vastante, Lo otro por que el dicho pleyto non estava en tal estado, lo otro por que pronuncio que el dicho Gomez de Butron habia probado sus intencion, no habiendo probado cosa alguna, lo otro por que pronuncio que los dichos sus partes non habian probado sus excepciones é defenciones pareciendo lo contrario por el dicho proceso, lo otro por que las causas que el dicho Lugar Teniente de Juez exprimio en la sentencia que la habia movido a dar la dha sentencia heran falsas, de la cual non solamente non constava por el dicho proceso, mas constaba de lo contrario por que una de las causas que decia que le movieron á condenar a sus parte fue diciendo que los dichos Molinos é edificios estavan fechos en el lugar donde non se podian facer de dro, por el dicho proceso, estava probado lo contrario por que sus partes tenian probado que ficieron é edificaron los dichos sus Molinos é Presa en su tierra, suelos heradamentos propios é el agua que molian hera la que recibia de creciente de mar, é despues que la mar esta vaja molian con aquella agua, lo cual era premiso de dro, ó lo fuese en su Jurisdiccion propia, ó lo fuese en agena, é asi los dichos Molinos estaban edificados en el lugar donde dro se podia facer; lo otro por que el dho Juez dijo é dio por causa de su sentencia que los dichos molinos estavan fechos en perjuicio de los mareantes é de los camiantes, lo cual ni constaba por el dicho proceso, ni era posible facersa molinos en la canal de el mar, ni aquella podia caer en Juicio de hombres que se ficiesen molinos, con presa en lo brabo de la mar, é en lugar que se impedia la navegacion de los mareantes, ni tal estava en el dicho negocio ni podia estar; lo otro por que asi mismo propuso el dicho Juez que por los dhos molinos, é edificio se impedia el camino real, lo qual no se impedia, antes fecho el dicho edificio quedaba el camino tal en tan grande como estava antes, que los dichos molinos se ficiesen é edificasen; lo otro por que el dicho Juez, asi mismo propuso era persona sexa que los dichos molinos se facian en Jurisdiccion agena, lo qual era impertinente para el dicho pleyto é tambien non estava probado en el dicho proceso, é si algunos testigos lo digeron serian tachados é con tales tachas para cecir que sus dichos ninguna fee ni prueba facian; lo otro por que el contrato de que se ayudaba el dicho Gomez de Butron, que disque el dho Consejo convino é igoalo con el que con el que fuesan á moler asu molino de Arbina, el cual era también impertinente para cicho playto por aqueel no ablaba en edificio de otro Molino, si se podia facer ó no de mas de aquello el dicho contrato, no era ninguna por las razones: La primera por que en un Pueblo de trescientos vecinos como era la dicha villa de Plasencia, juntose Jaun Alonso de

Mugica con once criados suos vecinos de la dha villa, que la tenian é heran en aquel tiempo el, ó regia é mandaba é ficieron á el contrato el cual fue ninguno en perjuicio de la dicha villa é vecinos de ella; lo otro porque el dho Concejo no pudo obligar a los vecinos é particulares de la dicha villa que fuesen a moler al dicho Molino ni su obligación, penaba no contrato, obligó a los vecinos é particulares de la dicha villa en cosa que a cada uno tocaba como particular; lo otro por que aun el dicho Contrato nunca le agoardo ni cumplió el dicho Gomez de Butron, lo que a el incumbia de guardar, é cumplir; lo otro por que por provision nuestra librada de los de el nuestro Consejo, el dho Gomez de Butron restituyo, é volbió ciertas prendas é zorriones de trigo, que obó tomado á ciertos vecinos de la dicha villa, por que contra el dicho contrato hiban a moler á otras partes, por las cuales razones é por cada una de ellas, nos suplicó rebocásemos é diesemos por ninguna á dha sentencia dada por el dicho lugar theniente de Juez de Vizcaya, é haciendo lo que el devi de facer mandasernos absolber é absoviesemos a los dichos sus partes de la dicha demanda, é condenasernos en costas a las partes contrarias, é ofreciese aprobar lo alegado, é non probado a lo nuevamente alegado é dijo, que si los sus partes en la primera instancia non probaran tan cumplidamente su intención, como devia eran lesos y enormemente dagnificados por culpa é negligencia de sus procuradores, é administradores, y como Consejo é unibersidad que era debian ser restituidos, por ende nos pidió é suplicó que se nuestro real oficio el cual para ello imploró resindiesemos é quitasernos de enmedio todo labso y transcurso de tiempo que obiasen corrido é pasado, toda asignacion y termino, toda publicacion conclusion, Sentencia, todo otro auto, y impedimento, que a la dicha restitucion pudiese embargar, contra todo restituiesemos, in integrum, a los dichos sus partes, é los repusiesemos este punto é lugar é estado, en que estaba antes que el dicho termino corriese, é pasase, y en que pudieran facer su probanza sobre los nuebos articulos derechamente contrarios, é asi restituidos hiciesemos en todo segun que por el desuso estaba pedido é suplicado, é juró en forma en anima é nombre de los dichos sus partes, que la dicha restitución no la pedia maliciosamente, salbo por guarda e conserbación de su dro = contra lo qual por parte de el dicho Gomez de Butron, fue presentada ante los dichos nuestro presidente é oydores en la dicha nuestra audiencia otra peticion, por la cual en efecto Dijo que de la decha sentencia en favor de el dho su parte, dado no obiera lugar suplicacion ni á otro remedio ni recurso alguno., é do lugar hobiera que non habia non fuera, suplicado por parte vastante ni en tiempot ni en forma nin fueran fechas las diligencias que para prosecucion de la dha suplicacion fueran, é eran necesarias de tal manera que quedara e fincara de cierta; ela dicha sentencia pasara é era pasada en cosa Juzgada, é asi mismo nos pidió e suplicó lo mandasernos pronunciar, é declarar, é en caso que aquello cesase, que non cesara la dicha sentencia fuera é era buena justa é derechamente dada é pronunciada, é como tal nos pidió é suplicó la mandasernos confirmar ó de los mismos autos dar otra tal é haciendo Justicia al dicho su parte lo qual asi debia ser fecho sin embargo de las razones en contrario dichas, é alegadas, que no

eran juridicas ni verdaderas é rrespondiendo á ellas, dijo, que las causas que movieron al dicho Juez á dar é pronunciar la dicha sentencia, resultava de el proceso, é eran verdaderas de derecho por que probado estaba por hazas numero de testigos fidedignos mayores de toda excepcion como en aquella Canal e ria é brazo de mar donde las partes contrarias andaban muchos vateles é pinazas cargadas é bageles con fierro é con vena é otras mercaderias é provisiones para la villa, é para otras partes, é que todo aquello se impedia con el dho edificio, puesta que non fuese mar brava vastava que fuese Rio nabegable deputado á uso publico, é comun, para que en el non se pudiesen facer ni edificar los dichos molinos, e fechos se mandasen derribar, ca segun la ley de la partida los molinos que estaban fechos en los tales rios nabegables se habian de moler é derrocar, quanto mas los que nuebamente se facian e edificaban, é el dho Juez prosupúso la verdad que aquella era ria á brazo de mar nabegable, é en aquellos propios teminos fablara la dicha Ley de partida, é puesto que aquello cesara asi mismo por el dicho edificio estaba tomado é ocupado é enbarazado el camino antiguo é real, é muy ensangostado é por aquel solo respecto ansi mismo se debiera é devia demandar demoler el dicho edificio, é qual pribada persona podia resistir por su propia autoridad, que son se fisiera é mucho facia el caso que el dicho edificio parecia que estaba fecho fuera de el termino é Jurisdicción de la dicha villa de Plasencia, en termino e Jurisdicción de el infanzonazgo de Vizcaya, cacesando todo lo que dicho era ninguno podia facer Molino ni edificio fuera de su termino eredad, é asi era de dro é aquella consideracion no era impertinente, antes facia mucho al caso pues que no tan solamente la Jurisdicción para asi mismo el termino era de Vizcaya é aquello estaba cumplidamente probada por mucho numero de testigos, que non recibian tacha ni contradicion el contrato que ficieron las de Plasencia con el dicho Gomes de Butron, valiera é valia de dro en las partes contrarias heran tenidos y obligados alegoardar é cumplir, pues por virtud de el-dicho Juan Alonso padre del dicho Gomes de Butron gastó mas de quatro mil dobladas de oro en facer, é edificar el dicho edificio é vendió para ellos sus rentas, é hacienda é la provision nuestra non facia el dho proposito nin se extendia, ni entendia al presente caso la restitution que en contrario se pedia non habia logar nin era pedido por parte vastante ni en forma ni por justas nin verdaderas causas é debia ser denegada, é en caso que se debiese conceder habia de ser en un vreve termino eso una buena pena que aquella se depositase, pues que se pedia maliciosamente, é asi cesaba todo lo encontrario dicho, é alegado, é lo par el pedido é demandado, habia logar en que se afirmó é concluíó y para lo que toca á dha sentencia de rebista empieza y es en la forma siguiente = Epor los dhos nuestros Oydores visto el dho proceso de el dicho pleyto, digeron que confirmaban é confirmaron el mandamiento por ellos dado en que mandaron que dentro de veinte dias trugese la parte de Gomez de Butron todos los pintores que quisiese é que entre tanto non se viese el dicho proceso con este aditamento que mandaban que el dicho pleyto se viese é determinase en lo que fuese justicia, é pasado el dicho termino de los dichos veinte dias los dichos nuestros Presidentes é

oydores dieron é obieron el dicho pleyto por concluso en forma, é despues por ellos visto é examinado el proceso del dicho pleyto, étodos los autos é meritos de el, dieron é pronunciaron en el Sentencia definitiva en grado de segunda suplicación, en que fallaron que el Bachiller de Toro logar teniente de Juez mayor de Vizcaya que de el dicho pleyto conocio, que en la sentencia difinitiva que en el dió, é pronuncio, de que por parte de la dicha villa de Plasencia fue suplicado, que atentas las nuevas probanzas antenos nuevamente fechas é presentadas que juzgo é pronuncio mal en la parte de la dicha villa de Plasencia, suplicó bien por ende devia revocar é rebocaron su juicio é sentencia de el dicho Juez, é haciendo en el dicho pleyto lo que de justicia debia se fecho fallaron que el dicho Gomez de Butron non probó su intencion nin cosa alguna que le aprobecchase, é dieronla é pronunciaronla por non probada é que la dicha villa de Plasencia porbára sus excenpciones é defenciones é intencion é dieronla é pronunciaronla, por bien probada por en de que debian absolber é absolvieron a la dicha villa de Plasencia de todo lo contra ellas pedido é demandado en el dicho proceso é pusieron perpetuo silencio al dicho Gomez de Butron, para que sobre la dicha razon non les pidiese nin demandase nin inquietase mas entonces ni en tiempo alguno ni por alguna manera y en lo que tocaba al contrato presentado en el dicho proceso por parte de el dicho Gomes de Butron reserbaron de derecho á salbo al dicho Gomes de Butron para que lo pudiese proseguir alli ante ellos en la dicha villa se pudiese defender é sobre ello ficiese justicia é non hicieron condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes é por sus sentencia difinitiva en grado de rebista é suplicacion juggando asi lo pronunciaron é mandaron la cual dicha sentencia fue dada é pronunciada por los dichos nuestro Presidente é oydores que en ella firmaron sus nombres en la ne villa de Valladolid a veinte y quatro de Abril de este presente año de mil é quinientos é seis años estando de presentes los Procuradores de amas de dichas partes (...)"